



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2019-00205-00

Julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ Y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ Y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, contrajeron matrimonio civil el día 14 de noviembre de 2003.

SEGUNDO: En dicho matrimonio procrearon y viven los menores JUAN FELIPE Y ARTURO JOSE ROJAS GOMEZ nacidos en Valledupar, y actualmente de 15 y 7 años respectivamente cuyo registro se protocolizó con el presente instrumento.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, por lo que solicito al señor juez disolver la sociedad conyugal y proceda a liquidar.

CUARTO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERO: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ordinal 9ª del artículo 154 del Código Civil Art. 27 de la Ley 446 de 1998.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la Ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ Y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, celebrado el día catorce (14) de noviembre de 2003 en la Notaria Tercera de Valledupar Cesar, y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Tercero de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

a-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Respecto a las obligaciones de los menores JUAN FELIPE y ARTURO JOSE ROJAS GOMEZ convienen:

a-La custodia y cuidado personal de los menores JUAN FELIPE Y ARTURO JOSE ROJAS GOMEZ será ejercido por ambos padres

b-La patria potestad sobre los menores JUAN FELIPE Y ARTURO JOSE ROJAS GOMEZ, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

c- El padre de los menores JUAN FELIPE y ARTURO JOSE ROJAS GOMEZ señor ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ tendrá derecho a visitar a sus hijos los fines de semana.

d- El señor ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ, suministrará por concepto de cuota alimentaria a sus menores hijos JUAN FELIPE Y ARTURO JOSE ROJAS GOMEZ en la suma de \$400.000.00 mensuales que serán compartidos entre los padres en un 50% a partir del presente mes y año en curso.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
RAD: No.20001-31-10-001-2019-00205-00

Valledupar, 09 de Julio de 2019

Oficio No. 1378

Señor
NOTARIO TERCERO
Valledupar

Cordial Saludo

Atentamente me permito transcribir a usted, la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo el cual se encuentra debidamente ejecutoriado seguido por los señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, por conducto de su apoderado judicial doctor OSCAR MIGUEL CORDOBA AGUILAR, que en la fecha y letra dice así: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Valledupar, Julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019). Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **RESUELVE: PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, celebrado el día catorce (14) de noviembre de 2003 en la Notaria Tercera de Valledupar Cesar, y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio...**SEGUNDO:** Oficiese al señor Notario Tercero de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes serial indicativo No. No. 2059224 **TERCERO:...****CUARTO:...****QUINTO:** Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas....**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:** La Juez (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA. Serial No. 2059224

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

NPS

Calle 14 Carrera 14 Esquina Sexto Piso Palacio de Justicia
Teléfono 5802474, j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
RAD: No.20001-31-10-001-2019-00205-00

Valledupar, 09 de Julio de 2019

Oficio No. 1378

Señor
NOTARIO TERCERO
Valledupar

Cordial Saludo

Atentamente me permito transcribir a usted, la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo el cual se encuentra debidamente ejecutoriado seguido por los señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, por conducto de su apoderado judicial doctor OSCAR MIGUEL CORDOBA AGUILAR, que en la fecha y letra dice así: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Valledupar, Julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019). Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **RESUELVE: PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ALEX MANOLO ROJAS MARTINEZ y ADRIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ, celebrado el día catorce (14) de noviembre de 2003 en la Notaria Tercera de Valledupar Cesar, y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio... **SEGUNDO:** Oficiese al señor Notario Tercero de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes serial indicativo No. No. 2059224 **TERCERO:...CUARTO:...QUINTO:** Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas....**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:** La Juez (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA. Serial No. 2059224

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

NPS

Calle 14 Carrera 14 Esquina Sexto Piso Palacio de Justicia
Teléfono 5802474, j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

